

Ildefonso Manuel Gómez Padilla

Abogado en ejercicio. Ex-Magistrado Suplente. Máster en Derecho Deportivo y Doctorando Univ. de Jaén. Socio de la FICP.

~La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho deportivo~

I. RESUMEN

Con el paso del tiempo, nuestro derecho ha evolucionado "a la fuerza" sobre todo por el compromiso adquirido por nuestro país con el resto de países de su entorno europeo y dentro del marco del derecho deportivo, mucho más si cabe, debido al marco normativo internacional y privado en el que se mueve su regulación.

En lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a nivel interno, no esta tan lejana la aseveración latina que promulgaba nuestra regulación "societas delinquere non potest", y es que no deja de llamar la atención, como mínimo, que un ente abstracto pueda incurrir en un ilícito penal y que ello le depare una consecuencia jurídica, esto es una pena, que realmente le pueda intimar a cumplir la norma, sobre todo si tenemos en cuenta que el máximo exponente de la sanción penal en nuestro derecho penal es la pena de prisión, algo inviable de cumplir, estricto sensum, para una persona jurídica.

Con el presente trabajo, se pretende dar un breve repaso a la evolución que ha sufrido en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de una persona jurídica, de un extremo al otro, con inclusión de la futura reforma que afecta en la materia. Al tiempo, para finalizar con una extrapolación de dicho concepto al derecho deportivo, en los entes, por antonomasia, que operan bajo el auspicio de este régimen jurídico especial.

II. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS. DEL "SOCIETAS DELINQUERE NON POTES" AL "SOCIETAS DELINQUERE POTES"

De esta manera, el brocado "societas delinquere non potest" se ha extinguido en España como ya sucedió anteriormente en países como Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Finlandia, Holanda, Portugal, Suecia, etc. El texto penal establece ahora una responsabilidad penal para las personas jurídicas que trae como consecuencia la imposición a éstas de unas sanciones penales. Esta responsabilidad, según lo previsto en la LO 5/2010, no sustituye a la de la correspondiente persona física, sino que, por el contrario, se acumula a ésta. El texto

deja claro que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física.

Quedan incluidas dentro del concepto de personas jurídicas y pueden ser, por ello mismo, penalmente responsables, las asociaciones, entendidas como agrupación de personas para un determinado fin (sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, cooperativas, mutuas, clubes deportivos, organizaciones no gubernamentales, etc.), así como también las fundaciones, entendidas como organizaciones de bienes establecidas por una persona para la consecución de fines concretos.

Conforme dispone el apartado 1.º del artículo 31 bis del texto punitivo el presupuesto para que pueda decretarse la responsabilidad penal de las personas jurídica es necesario el cumplimiento de dos hipótesis:

1) la previa comisión del delito, perpetrado en nombre o por cuenta y en provecho de la sociedad por parte de persona física en quien concurra la condición de representante legal o administrador de hecho o de derecho, esto es, que ostente un poder de dirección, cimentado en la atribución de su representación o en su autoridad, conectada ésta última a la idea de poder al adoptar decisiones en su nombre o para controlar el funcionamiento de la sociedad.

2) las personas jurídicas también serán responsables de los delitos protagonizados por personas físicas en el ejercicio de actividades sociales que se verifiquen por cuenta y en provecho de aquellas.

Para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía. Junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados, naturalmente con la imprescindible consideración de las circunstancias del caso concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación.

El apartado 2.º del artículo 31 bis del Código penal precisa que no es necesario identificar a la persona natural que ha cometido el delito bastando tan solo con que se constate que alguien que reúne la cualidad de representante, administrador o empleado de la sociedad ha realizado el delito.

Es cierto que el artículo 31 bis, hasta la fecha, no ha dado lugar a ninguna sentencia condenatoria, ni son demasiados los procesos que se han abierto. Pero también es cierto que desde 2010, la legislación permite acusar no solo a personas físicas sino también a personas jurídicas.

Se opta, por tanto, por un sistema de *numerus clausus* conforme al cual la responsabilidad penal de las personas jurídicas solo podrá ser declarada con respecto a un catálogo cerrado de delitos previsto legalmente: insolvencias punibles –art. 261 bis-, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores –art. 288-, delito de blanqueo de capitales –art. 302-, delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social –art. 310 bis-, delitos urbanísticos –art. 319-, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros –art. 318 bis-, delitos contra el medio ambiente –art. 327 y 328-, etc.

Sin perjuicio de lo señalado a la fecha de hoy como derecho vigente, no se puede obviar la publicación en BOE de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la actual Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal con entrada en vigor para el próximo Julio de 2015. Con la presente reforma, se lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que fuera introducido por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, definiendo los presupuestos que deben cumplir los modelos de prevención y estableciendo las funciones de supervisión que pueden asumir los órganos que las tengan encomendadas. Se suprime el delito de omisión del deber de control que estaba inicialmente contemplado en el Proyecto, y que castigaba a los empresarios que no implementaran en su organización los planes de prevención del art. 286.6 del Código Penal. Se limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando el delito haya sido cometido por sus dependientes, y se extiende a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, que podrán ser castigadas con multa o intervención judicial.

De este modo, se procede a dejar esbozado, mediante cuadro sinóptico y comparado, la actual y posterior normativa que será derecho vigente con las novedades que la misma introduce al respecto, destacando como novedades fundamentales en lo que respecta a la finalidad de la reforma que trata de delimitar adecuadamente el contenido del debido control cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal y la extensión a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés

económico general y se les podrá imponer penas de multa por cuotas o proporcional o medida de intervención judicial.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (SP/LEG/17255)		
ARTÍCULO ÚNICO Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal		
Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo SP/LEG/17255	CÓDIGO PENAL Texto anterior SP/LEG/2486	CÓDIGO PENAL Texto posterior SP/LEG/2486
Diecinueve. <i>Se modifica el art. 31, que queda redactado como sigue:</i>	Artículo 31 El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito <u>o falta</u> requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.	Artículo 31 El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.
Veinte. <i>Se modifica el art. 31 bis, que queda redactado como sigue:</i>	Artículo 31 bis 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, <u>y en su provecho</u>, por sus representantes legales <u>y administradores de hecho o de derecho</u>. <u>En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el</u>	Artículo 31 bis 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio

	ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en <u>provecho</u> de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos <u>por no haberse ejercido sobre ellos el debido control</u> atendidas las concretas circunstancias del caso. ¹ <u>2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos.</u> <u>3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.</u> ² <u>4. Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:</u> <u>a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</u> <u>b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.</u> <u>c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.</u>	de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso. 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: 1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; 2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; 3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y 4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena. 3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada. 4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del
--	---	--

	d) <u>Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</u> ³ 5. <u>Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.</u> <u>En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.</u>	apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo. 5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos: 1.ª Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos. 2.ª Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos. 3.ª Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos. 4.ª Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención. 5.ª Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo. 6.ª Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
Veintiuno. Se introduce un nuevo art. 31 ter, con el siguiente contenido:		Artículo 31 ter⁴ 1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya

		constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos. 2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.
Veintidós. Se introduce un nuevo art. 31 quáter, con el siguiente contenido:		Artículo 31 quáter⁵ Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

Veintitrés. Se introduce un nuevo art. 31 quinquies, con el siguiente contenido:		Artículo 31 quinquies⁶ 1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas. 2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.
OCTAVA Entrada en vigor		
La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015.		

III. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL AMBITO DEL DERECHO DEPORTIVO.

Si una asociación deportiva, un club deportivo o una sociedad anónima deportiva (en lo sucesivo SAD) comete acciones tipificadas en el Código penal se verá sometida a responsabilidad penal como cualquier otra persona jurídica. Esta posibilidad es obra de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que ha introducido en el Ordenamiento Jurídico Español la responsabilidad penal directa e independiente de las personas jurídicas, responsabilidad que únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea. Esta misma línea se continua con la Ley Orgánica 1/2015.

Dentro del Derecho Deportivo, es necesario hacer una diferenciación fundamental entre asociación deportiva, club deportivo y SAD, todo sobre la base de su carácter profesional o no profesional (amateur) en su funcionamiento.

La asociación deportiva como ente no profesional se estructuran sobre la base asociativa de los clubes deportivos elementales y los básico del artículo 18 de la Ley 10/1990 del Deporte, siendo la responsabilidad de sus directivos común para ambos; mientras que para los entes profesionales (club deportivo y SAD) su directivos tienen responsabilidad diferenciadas.

1. Régimen de responsabilidad penal de los directivos de las asociaciones deportivas

El derecho de asociación constitucionalmente reconocido viene regulado por Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (LODA), sin perjuicio de la Ley del Deporte a nivel nacional y autonómico. En su art. 15 se contempla el régimen general de responsabilidades para sus directivos, entendiendo por estos, los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación y personas que obren en nombre de la asociación, si bien en lo que a este trabajo nos atañe, es el apartado 6 el que explicita: “La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.” No obstante, de manera genérica, responderán ante la sociedad, socios y terceros por los daños causados y deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen votado, por tanto no responsabilidad objetiva y no asumiendo responsabilidades en caso fortuito o de fuerza mayor, siendo la regla general la de la solidaridad cuando el acuerdo se adopte colegiadamente sin que pueda determinarse individualmente la responsabilidad.

2. Régimen de responsabilidad penal de los administradores de las SAD.

La normativa marco en este caso viene delimitada fundamentalmente por la Ley del Deporte (LD) 10/1990, Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio de Sociedades Anónimas Deportivas y específicamente en lo que nos atañe nuestro Código Penal vigente.

Para los administradores de estas sociedades hay dos tipos de responsabilidades: las propias de las S.A. y la responsabilidad por infracciones y sanciones por cuestión de disciplina deportiva administrativa regulada en la LD.

El art. 133 LSA prevé que para que haya responsabilidad de los administradores, no es suficiente que sus actos sean lesivos par los intereses sociales, respondiendo los administradores por los daños causados por actos u omisiones contrarios a la ley, estatutos o incumplimiento inherentes al cargo, siendo en iguales términos en cuanto a la solidaridad expuesta con anterioridad.

En las SAD, tanto estas como los administradores de las mismas pueden incurrir en los mismos delitos que se determinan conforme a la aplicación del sistema de responsabilidad penal definido por el artículo 31 bis, el cual se refiere exclusivamente a “los supuestos previstos en este Código”, limitándose al siguiente catálogo de delitos imputables jurídicamente a la persona jurídica

- Tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis)
- Trata de seres humanos (art. 177 bis 7)
- Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189 bis)
- Delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art. 197.3 segundo párrafo)
- Estafas y fraudes (art. 251 bis)
- Insolvencias punibles (art. 261 bis)
- Daños informáticos (art. 264.4)
- Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado, los consumidores y la corrupción entre particulares (art. 288.1 en relación con arts. 270 a 286 bis)
- Blanqueo de capitales (art. 302.2)
- Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis)
- Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 4)
- Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319.4)
- Delitos contra el medio ambiente (arts. 327 y 328.6)
- Delitos relativos a los materiales y radiaciones ionizantes (art. 343.3)
- Delitos de riesgo por explosivos y otros agentes susceptibles de causar estragos, así como delitos relativos a sustancias destructoras del ozono (art. 348.3)
- Delitos contra la salud pública: tráfico de drogas (art. 369 bis)
- Falsificación de medios de pago (art. 399 bis)
- Cohecho (art. 427.2)
- Tráfico de influencias (art. 430)
- Corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2)

- Organizaciones y grupos criminales (art. 570 quater)
- Financiación del terrorismo (art. 576 bis 2)

No obstante se deben destacar como mas frecuentes de cometer varios de los delitos societarios, sin poder entrar en el análisis de la totalidad por su excesiva extensión y la limitación recomendada en el presente trabajo. Cuando se falsean las cuentas u otros documentos para causar un perjuicio económico a los accionistas o a terceros se está lesionando el bien jurídico patrimonio ya sea de los socios, lo cual es difícil debido a que las sociedades anónimas deportivas no generan dividendos a sus accionistas, o a terceros, que pueden ser otras sociedades. Pero es que en los casos en que no se lesione el patrimonio la doctrina considera que además se protege el adecuado funcionamiento de la sociedad, desde el punto de vista del patrimonio y, además, el sistema económico en su conjunto, como un bien jurídico colectivo. Esta misma situación se dará en el resto de acciones de los artículos 291 y 292 – imponer acuerdos abusivos e imponer un acuerdo abusivo mediante la utilización de la firma en blanco para dar el derecho a voto a quien no lo tiene o negárselo a quien lo posee legítimamente.

Especial interés es el caso regulado en el artículo 293 en donde se castiga el negar o impedir ejercer los ejercicios de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social. Este supuesto, que ya se ha dado en algún club de fútbol de primera división, lesionaría los bienes jurídicos señalados con anterioridad pertenecientes a los socios de la sociedad. Los perjuicios patrimoniales que puedan tener los socios de una SAD por la utilización fraudulenta de los bienes de la sociedad o por los acuerdos suscritos en nombre de ésta.

En el caso en que las sociedades anónimas deportivas incumplan sus obligaciones de informar al Consejo Superior de Deportes (artículo 20 del Real decreto 1251/1999) nos encontraríamos dentro de la regulación del artículo 294 del Código penal. En este caso el bien jurídico protegido es colectivo ya que lo protegido no es el patrimonio privado sino el carácter público de la sociedad.

En cualquier caso no tendría un trato diferenciado, por los bienes jurídicos que se protegen, de cualquier otra sociedad dentro del sistema económico.

3. Régimen de responsabilidad penal de los directivos de los clubes deportivos

Son dos las diferencias fundamentales con los anteriores mandatarios. En primer lugar, la responsabilidad es mancomunada, según el artículo 1137 del Código Civil, no se pueden

exigir las deudas íntegramente de manera individual a todos y cada uno de los directivos. La responsabilidad es limitada, ya que no se extiende a cualquier deuda, sino a los resultados económicos negativos que se generen durante el periodo de su gestión.

En segundo lugar, la responsabilidad es objetiva, es decir, los directivos responden de este resultado, con independencia de la diligencia con la que han actuado. Se observa el mayor rigor con el que la Ley trata a estos directivos frente a los de las SAD

Especial relevancia a nivel penal, además de por su actualidad y porque seguramente pueda derivar en la primera Sentencia que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de una persona jurídica, en el caso que nos ocupa de un club deportivo no reconvertido en SAD, es la imputación del F.C. Barcelona por el fichaje de su jugador “Neymar”. De esta forma, recoge expresamente el AUTO En Madrid, a veinte de febrero de dos mil catorce, ante el JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5 AUDIENCIA NACIONAL MADRID en DILIGENCIAS PREVIAS 122/2013-PA¹ la petición del Ministerio Fiscal: *“que ante la apariencia –como se refería en el auto de 22.01.14- “de una simulación contractual presuntamente llevada a cabo entre las partes firmantes de los acuerdos, que pudiera evidenciar una falta de correspondencia entre la causa y finalidad real de los compromisos y obligaciones económicas en aquéllos documentados con el título nominal y apariencia formal de los contratos suscritos”, y ante la evidencia de que, para el caso de haber incumplido su obligación de retención impuesta por la normativa tributaria, pudiese haberse superado en exceso el límite de 120.000€ de cuota defraudada que fija el art. 305 del Código Penal, concurren al presente estadio indicios suficientes para la investigación acerca de la posible comisión del delito contra la Hacienda Pública por parte de la entidad FC Barcelona, ex. artículos 31 bis, 310 bis y concordantes del Código Penal; determinando los artículos 88, 65.1º in fine de la LOPJ y 17 LECrim. la competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los hechos, y de este Juzgado Central de Instrucción para su investigación.”* Consecuencia de lo expuesto el “Juez Ruz” DISPONE: 1. *Tener por dirigido el procedimiento contra el Fútbol Club Barcelona, por su presunta participación en los hechos puestos de manifiesto en la presente resolución, y por si los mismos fueren constitutivos de un delito contra la Hacienda Pública...”*

La imputación de un club deportivo (Persona Jurídica), no es óbice para que en el mismo procedimiento de manera personal estén imputados, depurándose las

¹ http://www.sport.es/es/ext_resources/pdf/auto-juez-ruz.pdf

responsabilidades conforme se a señalado en este epígrafe de los directivos miembros del consejo de administración y como máximas figuras de los mismos el presidente, vicepresidente Sandro Rosell y Josep María Bartomeu, respectivamente; el jugador (Neymar Da Silva Santos Jr.), el padre como agente (Neymar Da Silva Santos) y sus sociedades “N&N Consultoria Esportiva e Empresarial Ltda.”, “N&N Administração de Bens, Participações e Investimentos Ltda.”, “Neymar Sport e Marketing S/S LTDA. – NR Sports” e “Instituto Projecto Neymar Jr”, interviniendo en representación de todas ellas el padre del jugador, Neymar Da Silva Santos.

IV. CONCLUSIONES.

No deja de ser llamativa la evolución que a sufrido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin duda influenciada por el entorno normativo supranacional en el que nos movemos y la cada vez mas compleja o pormenorizada regulación con las modificaciones penales próximamente en vigor,

Las sociedades deportivas tienen cada vez más importancia dentro del deporte profesional y los equipos profesionales se conforman con estructuras empresariales cada vez mas complejas para organizarse y financiarse. Un claro ejemplo, los clubes deportivos y las sociedades anónimas deportivas, estas ultimas que se constituyen con un capital social que tienen los accionistas conectando por este medio con el derecho penal en las distintas formas de lesión de los mas variados bienes jurídicos determinando la comisión de diferentes delitos: delitos societarios, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, etc.

Los entes deportivos no se encuentran libres de las actividades criminales pero no les hace sujetos de especial trato por la actividad que desempeñan.